

Secretaria: a Despacho de la señora Jueza, memorial y anexos presentados por el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda que venció el 03 de mayo de 2021. El auto por medio del cual se inadmitió la demanda se notificó por estados del 26 de abril del presente año, por lo cual corrieron los días 27, 28, 29, 30 de abril y 03 de mayo de 2021. Para resolver.

Santiago de Cali, mayo 7 de 2021



Jhonier Rojas Sánchez
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio	958
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital y Soc. Patrimonial
Demandante	María Deyanira Rincon Naranjo
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados de Luis María Giraldo Paneso
Radicación	76-001-31-10-001-2021-00106-00

Revisado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del término concedido para subsanar la demanda, se concluye que se corrigieron las fallas señaladas en el auto 849 del 23 de abril de 2021, motivo por el cual, ajustada la demanda a los requisitos y exigencias legales, procede su admisión.

Es necesario, que si bien no se aportó la prueba de la condición de heredero del señor **Hernando de Jesús Giraldo**, se explicó debidamente las razones por las cuales la actora no puede obtener la prueba, situación que se ajusta a lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso en armonía con lo señalado en el inciso 2º del artículo 167 ibídem. En consecuencia, se requerirá al señor **Hernando de Jesús Giraldo** para que dentro del término de traslado de la demanda o con el escrito de contestación a la misma, aporte la prueba de su condición de heredero del señor **Luis María Giraldo Paneso** y en caso de que no lo haga, se hará acreedor a las sanciones previstas en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 85 del CGP.

Luego, como la demanda se dirigió contra Herederos Indeterminados del señor **Luis María Giraldo Paneso**, se dispondrá su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

No se accederá a la medida cautelar solicitada, por cuanto el embargo y secuestro de bienes inmuebles no es procedente en materia de procesos declarativos del linaje al que corresponde este asunto.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º.- Admitir la Demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Existencia y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes**, presentada a través de apoderado por **María Deyanira Rincón Naranjo** contra **Hernando de Jesús Giraldo** y los **Herederos Determinados e Indeterminados de Luis María Giraldo Paneso**.

2º.- Notificar esta providencia a los demandados, para lo cual la parte actora procederá de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

3º.- Correr traslado de la demanda por el término de 20 (veinte) días a los demandados.

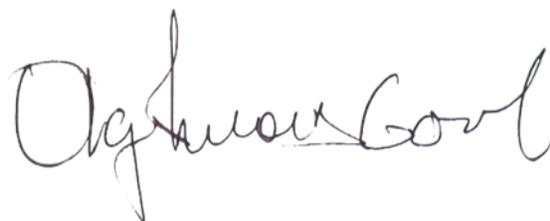
4º.- Advertir al señor **Hernando de Jesús Giraldo**, que dentro del término de traslado de la demanda o con el escrito de contestación a la misma, deberá aportar la prueba de su condición de heredero del señor **Luis María Giraldo Paneso** y en caso de que no lo haga, se hará acreedor a las sanciones previstas en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 85 del CGP.

5º.- Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **Luis María Giraldo Paneso**, el que se surtirá mediante la inclusión de su condición, las partes en el proceso, su naturaleza, radicación, el nombre del Juzgado, en el registro Nacional de personas Emplazadas publicará la

información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad-litem, si a ello hubiera lugar. Art. 108 C.G.P.

5º.- Negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Juez